



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200026300**
ACCIONANTE: YEIDY LILIANA GAMBA ORTÍZ
ACCIONADA: E.P.S SANITAS S.A.S
VINCULADA: AFP COLFONDOS

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

YEIDY LILIANA GAMBA ORTÍZ, identificada con la C.C.No.53.098.686 de Bogotá, en su propio nombre presentó acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., empresa con Nit.800.251.440-6, a fin que se protejan sus derechos a la VIDA, SALUD y MÍNIMO VITAL, para lo cual refiere como hechos relevantes que: **i)** Es madre cabeza de familia y principal respondiente de sus menores hijos de 6 y 8 años; **ii)** El día 19 de octubre de 2016, le diagnosticaron CÁNCER DE SENO, estadio IIIB, razón por la cual inició tratamiento médico dentro del cual le expidieron incapacidades del 19 de octubre de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2017, posteriormente desde el 07 de junio de 2018 y hasta la fecha; **iii)** El día 28 de febrero de 2018 la EPS SANITAS S.A.S, le comunicó el concepto DESFAVOIRABLE para rehabilitación; **iv)** El día 23 de agosto de 2019 Seguros Bolívar le comunicó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral por enfermedad común es del 53.27% decisión que impugnada fue trasladada a la Junta de Calificación Regional; **v)** El día 17 de diciembre de 2019, su empleador Universidad de San Gil, -UniSangil-, le comunicó que desde el 01 de enero de 2020 le suspendería el pago del subsidio de la prestación económica por incapacidad debido a que la AFP COLFONDOS, no había realizado las consignaciones correspondientes; **vi)** Indica que el 30 de diciembre de 2019 radicó los certificados de incapacidad desde el mes de junio de 2018 hasta el 14 de enero de 2020, tiempo en cual lleva de tratamiento y la AFP COLFONDOS se niega a realizar el pago porque según le informa ese dinero le será pagado en el retroactivo de la pensión de invalidez; **vii)** Afirma que dejó de percibir el dinero por concepto de incapacidades **viii)** Asevera que a la fecha no ha recibido respuesta de la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; **ix)** Por su situación radicó acción de tutela contra la AFP COLFONDOS, la cual conoció el Juez Penal Municipal de Mosquera, quien negó la mencionada acción Constitucional, por cuanto el llamado a cancelar las incapacidades es la EPS; **x)** Refiere que teniendo en cuenta lo manifestado por el Juez Penal Municipal de Mosquera, radicó derecho de petición ante la EPS SANITAS S.A.S, quien el día 06 de marzo del año en curso, dio respuesta y negó el reconocimiento de la incapacidad, porque la calificación de invalidez determinó un grado de pérdida de capacidad laboral del 53.27%, y que por ende no cumple los requisitos para acceder a una pensión de invalidez con lo cual desconoce que a la fecha dicho dictamen se encuentra en revisión y **xi)** Al no percibir el pago por concepto de incapacidad, carece de recursos para su subsistencia y la de sus menores hijos.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“Primero- Tutelar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, en conexidad a la salud y mínimo vital; Segundo- Ordenar a la EPS SANITAS el reconocimiento de las incapacidades correspondientes desde la fecha 13 de diciembre de 2019 (día en que se cumplieron los 540 días de incapacidad) hasta la fecha y subsiguiente hasta obtener el dictamen de la Junta de Calificación Regional. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito al señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados”.*

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del veinte (20) de mayo de 2020, el Despacho inadmitió la acción, subsanada se profirió auto admisorio el veintisiete (27) de mayo de 2020 y se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de dos (2) días siguientes a su notificación realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, EPS SANITAS S.A.S

Dentro del término de traslado la accionada EPS SANITAS S.A.S, solicitó denegar las pretensiones de la tutela.

E) CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, AFP COLFONDOS

Dentro del términos de traslado la vinculada AFP COLFONDOS, guardó silencio.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela

- 1.1 Resultados exámenes de la accionante.
- 1.2 Copia de Interconsulta.
- 1.3 Copia de notificación de Dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.
- 1.4 Copia de suspensión pago de subsidio de incapacidad.
- 1.5 Copia de formatos de autorización de incapacidad o licencia.
- 1.6 Comunicación de EPS SANITAS S.A.S a UNISANGIL.
- 1.7 Copia formatos de autorización de incapacidad o licencia.
- 1.8 Copia de concepto de rehabilitación.
- 1.9 Copia de control de psiquiatría emitido por Clínica del Oriente Ltda.
- 1.10 Incapacidad médica por 30 días, de fecha 13 de abril de 2020.
- 1.11 Copia de registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO LUGO GAMBA
- 1.12 Copia de tarjeta de identidad de SARA CAMILA LUGO GAMBA
- 1.13 Copia del derecho de petición radicado ante EPS SANITAS S.A.S
- 1.14 Respuesta comunicación PQR -20-0307878
- 1.15 Notificación de no reconocimiento de incapacidades.

2. Auto del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

3. Acta de Reparto

4. Informe ingreso de tutela

5. Auto inadmisorio de 20 de mayo de 2020

6. Pantallazo notificación auto inadmisorio

7. Correo subsanación
 - 7.1 Escrito de subsanación
 - 7.2 Copia de fallo de tutela 2020-065 del Juzgado Penal Municipal de Mosquera – Cundinamarca
8. Informe de ingreso al Despacho
9. Auto admisorio de 27 de mayo de 2020
10. Escrito de contestación y anexos de EPS SANITAS S.A.S
 - 10.1 Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS SANITAS S.A.S
 - 10.2 Historia clínica de la señora DEYANIRA RAMÍREZ OSPINA
11. Informe Secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Para el caso, la vulneración que alude la señora YEIDY LILIANA GAMBA ORTIZ se configura, en la negativa por parte de la EPS SANITAS S.A.S a realizar el pago de las incapacidades ocasionadas desde el 13 de diciembre de 2019 (día 540), por lo que considera que afecta sus derechos a la vida, salud y mínimo vital. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
4. Así las cosas, se impone verificar en este caso, la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela porque la jurisprudencia Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias de orden laboral, como es el caso de las incapacidades, por cuanto dicha discusión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa laboral. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales.: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². *(ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. *(iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. *(iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*⁵”.

5. Con el precedente jurisprudencial que antecede, previa revisión de las pruebas adosadas, estima esta jueza constitucional que para el caso de YEIDY LILIANA GAMBA ORTIZ: **i)** El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; **ii)** La presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora se denuncian como omisiones de EPS SANITAS S.A.S quien al ser empresa que prestan servicios públicos de salud se encuentran legitimadas por pasiva conforme a lo dispuesto en los artículos 5º , 12 y 42 del Decreto 2591 de 1991; **iii)** Del 06 de marzo al 20 de mayo de 2020, cuando se presentó esta acción no ha transcurrido un tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y **iv)** La accionante aunque cuenta con otro medio de defensa judicial, las circunstancias de vulnerabilidad que alega, hacen que la acción constitucional se constituya en la única vía para conjurar la presunta afectación a los derechos invocados, al paso que se acreditan los requisitos de procedibilidad.

6. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... *La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir para prevenir un perjuicio irremediable*”.⁶

7. Lo expuesto como quiera que la situación de la señora YEIDY LILIANA GAMBA ORTIZ, encuadra en la descripción jurisprudencial de vulnerabilidad al acreditar que:

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “*En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras*”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

i) Se trata de una madre cabeza de hogar, que depende del pago de las incapacidades para subsistir; *ii)* Tiene a su cargo a sus hijos JUAN CAMILO y SARA CAMILA LUGO GAMBA, quienes al ser niños de 8 y 6 años respectivamente, son a su vez sujetos de especial protección constitucional y legal y *iii)* La señora YEIDY LILIANA GAMBA ORTIZ, padece una enfermedad catastrófica que la ha dejado en precarias condiciones de salud y en disminución de capacidad laboral, claro es que se abre paso la procedencia de la herramienta constitucional y resolver de fondo sobre el amparo deprecado.

8. Para acometer el estudio de fondo de la causa en primer lugar, cumple memorar que el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, debido a su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte en sentencia T-311 del 15 de julio de 1996 manifestó lo siguiente: *“...El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia...”*
9. En segundo lugar, ha de precisar el Despacho que los derechos fundamentales que la señora YEIDY LILIANA GAMBA ORTIZ, estima vulnerados son VIDA, SALUD y MÍNIMO VITAL, los cuales han sido definidos en la jurisprudencia constitucional así :*i)* El derecho a la vida digna: *“ El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*⁷; *ii)* El derecho a la salud: *“La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”*⁸, de manera que el derecho a la salud no se limita apenas a la idea restrictiva de conjurar el peligro de muerte del paciente, sino que también implica el objetivo de garantizar una vida en condiciones dignas y *iii)* Respecto al derecho al mínimo vital la Corte ha manifestado: *“...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”*⁹

⁷ Corte Constitucional Sentencia Sentencia T-416/01, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2019

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T -581A/11

10. Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho ausculta la respuesta de la convocada, para lo cual se tiene que EPS SANITAS S.A.S., manifestó que: “ (...) La señora YEIDY LILIANA GAMBA ORTIZ se encuentra afiliada en EPS Sanitas S.A.S. y ostenta la condición de cotizante dependiente e independiente con un IBC reportado de \$4.285.800.00, contado con 404 semanas de antigüedad ante el SGSSS...El área de PRESTACIONES ECONOMICAS de la EPS SANITAS S.A.S., informa: La señora YEIDY LILIANA GAMBA ORTIZ, tiene dos acumulados de incapacidades:

1. - El primer acumulado tiene un total de 412 días, mediante el diagnostico D050 (CARCINOMA IN SITU LOBULAR) durante el periodo comprendido del 28 de octubre de 2016 al 13 de diciembre de 2017, el cual fue liquidado sobre un IBC de \$3'022.000, oo. En concordancia con lo establecido en Decreto 770 de 1.975: “...Para la determinación del subsidio en dinero sobre el cual se liquidan las CJ. 5105-20 ID.85.211 incapacidades por enfermedad general, se tendrá en cuenta el salario base del mes anterior a la fecha de inicio de la incapacidad (...)”. Este IBC se mantendrá en las eventuales prórrogas (es decir, la extensión en el tiempo de una misma incapacidad)
2. El segundo acumulado tiene un total de 628 días, mediante el diagnostico F412 (TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION) durante el periodo comprendido del 22 de junio de 2018 al 13 de marzo de 2020, el cual fue liquidado sobre un IBC de \$2'713.950, oo. En concordancia con lo establecido en Decreto 770 de 1.975: “...Para la determinación del subsidio en dinero sobre el cual CJ. 5105-20 ID.85.211 se liquidan las incapacidades por enfermedad general, se tendrá en cuenta el salario base del mes anterior a la fecha de inicio de la incapacidad (...)”. Este IBC se mantendrá en las eventuales prórrogas (es decir, la extensión en el tiempo de una misma incapacidad)”

11. A propósito de dilucidar las razones propuestas por la accionada, el Despacho trae a colación lo expuesto en el Decreto 1333 de 2018, normativa por medio del cual se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días así:

“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días.

Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”.

12. Por su parte el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, señala los recursos que administra la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y prescribe sobre su destinación, así:

“(...) a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades”.

13. A esta altura del examen a la causa y de cara a las precisiones jurídicas y jurisprudenciales que son aplicables, el Despacho evidencia que la llamada a cancelar la incapacidad de la señora YEIDY LILIANA GAMBA ORTIZ, a partir del 14 de diciembre de 2019 fecha en el cual se cumplió el día 541 y hasta que efectivamente se encuentre

en firme la valoración de pérdida de capacidad laboral, que le permita acceder a la pensión de invalidez , es la convocada EPS SANITAS S.A.S, sin perjuicio de que la citada EPS, pueda hacer el respectivo recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, vierte la procedencia de la acción de amparo respecto a derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y MÍNIMO VITAL, invocados por YEIDY LILIANA GAMBA ORTÍZ, identificada con la C.C.No.53.098.686 de Bogotá, contra EPS SANITAS S.A.S. EPS SANITAS S.A.S., empresa con Nit.800.251.440-6 y consecuentemente ordenar a la EPS SANITAS S.A.S cancelar las incapacidades causadas desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta tanto exista informe de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD Y MÍNIMO VITAL de la señora YEIDY LILIANA GAMBA ORTIZ identificada con C.C 53.098.686, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la accionada EPS SANITAS S.A.S., empresa con Nit.800.251.440-6, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, si aún no lo han hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades generadas a partir del día 541, a la señora YEIDY LILIANA GAMBA ORTIZ identificada con C.C 53.098.686, es decir desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta tanto exista informe de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación. Lo anterior sin perjuicio de que la citada EPS, pueda hacer el respectivo recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza